



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA:	ROSALÍA PAOLA GARCÉS HERNÁNDEZ
INCIDENTADO:	NUEVA EPS
RAD. N°.-	23-686-40-89-001-2012-00020-00

VISTOS:

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato promovido por la señora ROSALÍA PAOLA GARCÉS HERNÁNDEZ, quien actúa en nombre propio, en contra de NUEVA EPS, por considerar que no ha cumplido el fallo de tutela adiado 16 de febrero de 2012 proferido por este Juzgado.

ANTECEDENTES:

La señora TULIA HERNÁNDEZ VILLALOBO, actuando en representación de su hija ROSALÍA PAOLA GARCÉS HERNÁNDEZ, interpuso acción de tutela contra SALUDCOOP EPS, para que le suministraran el transporte para la menor y su respectivo acompañante, así como también el transporte interurbano, hospedaje, estadía, y todo aquello que sea necesario en razón de su diagnóstico de DIABETES GRADO 1 que le había ocasionado en los últimos años pérdida de la visión, el día 16 de febrero de 2012 el juzgado mediante sentencia resuelve tutelar los derechos invocados por la parte accionante y, en lo que interesa en esta oportunidad, tuteló *tratamiento integral que les sea prescrito en lo sucesivo por su problema de TRASTORNO VISUAL.*

Posteriormente, la parte accionante promueve incidente de desacato contra NUEVA E.P.S argumentando que no se estaba cumpliendo el fallo de tutela emitido por este Juzgado, ya que no se le ha autorizado las valoraciones por retinología y optometría en baja visión, como tampoco los controles con la especialista en glaucoma.

En vista de lo anterior, mediante auto del 8 de abril de 2021 se da apertura al trámite de cumplimiento de tutela y, posteriormente, el 19 de abril hogaño, se dio apertura del trámite incidental.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.-

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver el presente incidente de desacato.

2.- Fundamentos para resolver.

Cumplido el trámite legal, le compete al despacho analizar el asunto planteado con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, para lo cual, se partirá de lo preceptuado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

ASUNTO:	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA:	ROSALÍA PAOLA GARCÉS HERNÁNDEZ
INCIDENTADO:	NUEVA EPS
RAD. Nº.-	23-686-40-89-001-2012-00020-00

“La Persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

El desacato, según jurisprudencia reiterada de nuestra Honorable Corte Constitucional, procede *“cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial¹”,* así mismo, procede en los casos en los que por presentarse un hecho superado o un evento de sustracción de materia, se profiere una orden que consista en la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, y el obligado incumple con ello².

Además de la verificación del incumplimiento, al realizarse el estudio de fondo del asunto debe analizarse la responsabilidad del que incumple, teniendo en cuenta para este fin la de carácter subjetivo, en aras de determinar si se trata de un verdadero desacato o de un incumplimiento a la orden impartida por razones justificadas.

Respecto al tema de la naturaleza y alcances del incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-652 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideró que:

“En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma

¹ Corte Constitucional, Sentencias SU-1158 de 2003, T-459 de 2003 y T-684 de 2004.

² Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

ASUNTO:	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA:	ROSALÍA PAOLA GARCÉS HERNÁNDEZ
INCIDENTADO:	NUEVA EPS
RAD. Nº.-	23-686-40-89-001-2012-00020-00

ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".

En este caso, existe evidencia que la Gerente Zonal de Nueva EPS, doctora CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ, no ha cumplido en la fecha la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 16 de febrero de 2012, en lo que tiene que ver con las autorizaciones para que sea valorada por las especialidades de retinología y optometría en baja visión, y para los controles por neuro-oftalmología, especialista en glaucoma. Igualmente, que el Gerente de la Regional Noroccidente de NUEVA EPS, doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, como su superior jerárquico, tampoco ha hecho lo propio para que su subordinada acate lo ordenado en sede constitucional.

Lo anterior surge de la respuesta al requerimiento judicial que le fue efectuado al darse apertura del trámite de cumplimiento de tutela y del incidente de desacato, pues en ambas oportunidades se limitó la entidad incidentada a solicitar ampliación del término procesal otorgado a efectos de dar respuesta completa a dichos requerimientos, debiéndose resaltar que el primero de éstos trámites se les notificó desde el 13 de abril hogaño, por lo que han contado con el tiempo suficiente para cumplir con los servicios médicos que le han sido prescritos a la accionante o para explicar las razones objetivas por las cuales hasta la fecha se les ha imposibilitado hacerlo, sin que exista justificación para tal desobediencia.

Lo anterior fuerza a concluir que hay lugar impartir sanción por desacato contra la doctora CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ, Gerente Zonal de Nueva EPS, y su superior jerárquico, doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente de la Regional Noroccidente de NUEVA EPS, consistente en MULTA de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y ARRESTO por CINCO (5) días. La sanción antes anotada se hará efectiva una vez confirmada esta decisión, luego de surtida la consulta ante el Juez del Circuito (Turno) de este Distrito Judicial. El valor de la multa será consignado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura de Córdoba en la cuenta que para tal efecto se tiene constituida, y el arresto se cumplirá en las instalaciones o calabozos que para tal fin disponga la Policía Nacional en la ciudad donde se encuentra la sede de la Administradora de la entidad accionada, para ello, en su momento, se expedirán las órdenes de arresto correspondiente a las autoridades encargadas de hacerlas efectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo – Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER SANCIÓN por desacato contra la doctora CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ, Gerente Zonal de Nueva EPS, y su superior jerárquico, doctor

ASUNTO:	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA:	ROSALIA PAOLA GARCÉS HERNÁNDEZ
INCIDENTADO:	NUEVA EPS
RAD. Nº.-	23-686-40-89-001-2012-00020-00

FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente de la Regional Noroccidente de NUEVA EPS, consistente en MULTA de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y ARRESTO por CINCO (5) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La sanción impuesta se hará efectiva una vez confirmada esta decisión, luego de surtida la consulta ante el Juez del Circuito (Turno) de este Distrito Judicial. El valor de la multa será consignado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura de Córdoba en la cuenta que para tal efecto se tiene constituida, y el arresto se cumplirá en las instalaciones o calabozos que para tal fin disponga la Policía Nacional en la ciudad donde se encuentra la sede del Gestor de la entidad accionada, para ello, en su momento, se expedirán las órdenes de arresto correspondiente a las autoridades encargadas de hacerlas efectivas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Hecho lo anterior, **REMITIR** el expediente al Juzgado del Circuito (Turno) del Distrito Judicial de Cereté, a fin de que se surta la consulta de la sanción impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ LEONARDO PERDOMO ROSSO
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**JOSE LEONARDO PERDOMO ROSSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN
PELAYO-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ffbf437fd356ee0767c5ef9d1c6ec84600a9ac9290541f2459cb9a8fa9a8090

Documento generado en 26/04/2021 04:03:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**